

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sñes. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

12376 *DECRETO 1716/1974, de 25 de abril, sobre reestructuración de los Regímenes de Previsión Voluntaria conforme a lo previsto en la Ley de Seguridad Social.*

La disposición final quinta de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, establece que a propuesta del Ministro de Trabajo el Gobierno proveerá a la reestructuración de los Regímenes de Previsión Voluntaria, administrados actualmente por el Instituto Nacional de Previsión, introduciendo en la regulación de los mismos las modificaciones precisas para amoldarlos a las necesidades actuales.

Para ello se hace necesario proceder a la actualización de los expresados regímenes, constituidos por el denominado de Libertad Subsidiada y Amortización de Préstamos, creados, respectivamente, por la Ley de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y el Decreto-ley de nueve de diciembre de mil novecientos veintisiete, introduciendo en la regulación de los mismos las modificaciones que aconseja la realidad actual en orden a impulsar el desarrollo de la previsión voluntaria.

Tales modificaciones se concretan en la adopción de fórmulas de mayor flexibilidad, como permitir el anticipo de capitales en el Régimen Dotal, asegurar el cobro del capital pactado, cesando la obligación del pago de cuotas al fallecer el padre o titular, lo que llevará consigo una mayor extensión de los beneficios de este régimen, reforzando además la forma de contratación colectiva en el Régimen de Pensiones, a la vez que se actualiza el límite máximo de éstas y se amplía la cobertura de los riesgos de invalidez y supervivencia. Se prevé la utilización de tablas de mortalidad ajustadas a los colectivos asegurados, lo que se traducirá en reducción de las cuotas en el Régimen de Amortización de Préstamos, a la vez que se incluye como contingencia protegida por este régimen la de la invalidez permanente y absoluta con efectos idénticos al de muerte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—La previsión voluntaria que administra el Instituto Nacional de Previsión comprende el Seguro Dotal, el Régimen de Pensiones y el Seguro de Amortización de Préstamos, que se regulan en el presente Decreto.

CAPITULO II

Seguro Dotal

Artículo segundo.—Uno. El Seguro Dotal tendrá por objeto la constitución de un capital para su entrega a persona determinada al cumplir ésta la edad de veinticinco años.

Dos. No obstante, la entrega del capital podrá anticiparse con la reducción que actuarialmente corresponda, siempre que el beneficiario a cuyo favor se constituya haya cumplido catorce años de edad y la dote se haya contratado con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha en que se solicite el anticipo.

Tres. Las operaciones del Seguro Dotal podrán concertarse con o sin reembolso de primas, en caso de muerte del asegurado antes del vencimiento, en la forma siguiente:

a) A prima fija anual, pagadera durante el plazo convenido o hasta el fallecimiento del contratante si ocurriese antes, abonándose en ambos casos el capital dotal completo asegurado en su vencimiento.

b) A primas únicas, que garantizarán con el pago de cada una de ellas un capital parcial pagadero al vencimiento de la operación.

Artículo tercero.—Uno. Las operaciones del Seguro Dotal sólo podrán ser contratadas por personas que coticen a la Seguridad Social en concepto de trabajadores, sobre bases que no superen el cincuenta por ciento del tope máximo de cotización del régimen general. También podrán contratarlas los beneficiarios de la Seguridad Social.

Dos. El capital dotal, en el momento del vencimiento, no podrá exceder de ciento cincuenta mil pesetas.

CAPITULO III

Régimen de Pensiones

Artículo cuarto.—En el Régimen de Pensiones podrán constituirse pensiones de vejez, pensiones de vejez e invalidez o pensiones de vejez, invalidez y supervivencia.

Artículo quinto.—Las pensiones a que se refiere el artículo anterior podrán contratarse a primas fijas anuales o únicas, y en la forma de renta vitalicia inmediata o diferida en favor de una o varias personas. También podrán contratarse con o sin reembolso de primas al fallecimiento del titular.

Dos. El reembolso de estas primas se efectuará una vez ocurrido el fallecimiento del titular, y previas las justificaciones oportunas, al cónyuge superviviente, a los hijos y a los ascendientes, por este orden de prelación. En el caso de que el titular no tuviese mujer, hijos o ascendientes, podrá designar libremente al beneficiario.

Tres. El riesgo de invalidez, protegido por el Régimen de Pensiones, será el de incapacidad permanente y absoluta del asegurado.

Cuatro. Las pensiones de supervivencia se contratarán sobre la vida del asegurado, y consistirán en una renta temporal o vitalicia, que se satisfará a la persona o personas designadas como beneficiarias, a partir del fallecimiento de aquél.

Cinco. Cuando las pensiones consolidadas al llegar a su vencimiento no alcancen el mínimo que en cada momento señala el Ministerio de Trabajo, podrán ser satisfechas, de una sola vez, mediante la entrega de su valor actuarial.

Artículo sexto.—Uno. Tanto las pensiones de vejez como las de invalidez y supervivencia podrán contratarse en forma individual o colectiva.

Dos. La contratación colectiva, o seguros de grupo, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Los asegurados deberán estar unidos, entre sí o con respecto al contratante, con una vinculación de carácter profesional.

b) Las rentas aseguradas deberán ser uniformes para todo el colectivo o variar únicamente en función de categorías profesionales objetivas.

Tres. En los seguros de grupo podrá establecerse una participación en los beneficios técnicos del propio grupo correspondientes al ejercicio anterior.

Cuatro. Cuando la Entidad contratante con la que se concierten estas pensiones esté encuadrada en el sistema de la Seguridad Social, será necesaria la autorización expresa de la Dirección General de la Seguridad Social.

Artículo séptimo.—Uno. Los asegurados deberán cotizar a la Seguridad Social en concepto de trabajadores, y sus bases no podrán superar el cincuenta por ciento del tope máximo de cotización del Régimen General. También podrán ser asegurados los beneficiarios de la Seguridad Social.

Dos. No podrá contratarse ninguna modalidad de pensión cuya cuantía exceda del cincuenta por ciento del tope máximo de cotización vigente en cada momento para el Régimen General de la Seguridad Social.

CAPITULO IV

Seguro de Amortización de Préstamos

Artículo octavo.—El Seguro de Amortización de Préstamos tendrá como finalidad garantizar el reembolso del saldo de los préstamos de carácter social en los casos de fallecimiento o de incapacidad permanente y absoluta del prestatario antes de finalizar el plazo de amortización previsto.

Artículo noveno.—Uno. Los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, determinarán los préstamos que se consideren de carácter social a los efectos de este capítulo.

Dos. El capital asegurado no podrá exceder del setenta por ciento del importe del préstamo y, en todo caso, de un máximo de quinientas mil pesetas por persona.

CAPITULO V

Disposiciones Comunes

Artículo décimo.—Uno. El régimen económico de estos seguros se regirá por el principio de autofinanciación y se basará en el abono de las primas correspondientes, de acuerdo con las tarifas aprobadas, sin otras bonificaciones que las legalmente reconocidas.

Dos. Estos seguros se ajustarán estrictamente a las bases técnicas actuariales del sistema financiero de capitalización.

Tres. Anualmente se constituirán las reservas matemáticas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Entidad aseguradora. Las reservas matemáticas se calcularán con la misma tabla, sistema e interés técnico utilizados para el cálculo de las primas.

Cuatro. Las bases técnicas, tablas de mortalidad y supervivencia, tarifas de primas y modelos de pólizas que hayan de utilizarse por las Entidades encuadradas en el sistema de la Seguridad Social deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo, previo informe del de Hacienda.

Artículo undécimo.—Uno. El tipo de interés técnico se fija en el tres con cinco por cien anual para seguros en caso de muerte y en el cuatro con cinco por cien anual para seguros en caso de vida.

Dos. Por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo podrán ser revisados los tipos de interés técnico cuantas veces resulte conveniente.

Artículo duodécimo.—Las prestaciones que se deriven de este Régimen de Previsión Voluntaria no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo, por concepto alguno, salvo para el caso de cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.

Artículo decimotercero.—El derecho al reconocimiento de las prestaciones de este régimen y al cobro de las mismas prescribirá a los cinco años.

Artículo decimocuarto.—Con cargo a los excedentes de la Previsión Voluntaria podrán concederse anualmente a los asegurados en la misma que más se hayan distinguido en la formación de su previsión, becas de promoción, préstamos sociales y otras ayudas que, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, sean aprobadas por la Dirección General de la Seguridad Social.

Artículo decimoquinto.—De acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo treinta y ocho de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, el Instituto Nacional de Previsión, en su gestión de los Regímenes de Previsión Voluntaria, gozará de las exenciones tributarias que tiene legalmente reconocidas.

Artículo decimosexto.—Las Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión seguirán impartiendo la enseñanza práctica de la previsión y colaborando en la difusión de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministros de Hacienda y de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, se dictarán las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto. El mismo procedimiento deberá seguirse para modificar los límites máximos establecidos en los artículos tercero, número dos, y noveno, número dos.

Segunda.—Quedan derogados cuantos preceptos contenidos en disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

12377 *DECRETO 1717/1974, de 31 de mayo, sobre incorporación de sendos representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y de Planificación del Desarrollo a la Junta Superior Arancelaria.*

La indudable conveniencia de que los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Planificación del Desarrollo estén representados en la Junta Superior Arancelaria hace aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le concede el artículo octavo de la vigente Ley Arancelaria para modificar la constitución de la mencionada Junta, aumentando en número no superior a tres las representaciones que la integran.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta Superior Arancelaria, constituida en la forma dispuesta en el artículo octavo de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, queda ampliada con la incorporación a la misma de sendos representantes de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Planificación del Desarrollo.

Artículo segundo.—Los miembros de la Junta Superior Arancelaria podrán asistir a sus sesiones acompañados de los funcionarios de los Departamentos Ministeriales u Organismos que representen y que necesiten para su asesoramiento en los debates.

Artículo tercero.—Queda derogada cualquier disposición anterior, relativa a la constitución de la Junta Superior Arancelaria, que no se ajuste estrictamente a lo dispuesto en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

12378 *ORDEN de 18 de junio de 1974 por la que se modifica la de 12 de agosto de 1972, sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2059/1972, de 21 de julio, sobre reorganización del sector de exportación de frutos cítricos creó en su título primero el Registro Especial de Exportadores de este sector. La Orden ministerial de 12 de agosto de 1972, que desarrolla el contenido de dicho Decreto, determina las condiciones para la inscripción y los motivos para causar baja en el mismo.

El tiempo transcurrido a partir de esta fecha ha mostrado la necesidad de proceder a una revisión de la legislación vigente, a fin de tomar en consideración ciertas circunstancias objetivas que inciden sobre el sector.

Las medidas adoptadas como consecuencia de las adversas condiciones climatológicas, así como de la reglamentación y situación desfavorables de los mercados exteriores, especialmente de la C. E. E. en las dos últimas campañas, impiden el cabal cumplimiento de las condiciones exigidas para el mantenimiento de los exportadores en este Registro especial. Por otro lado, la conveniencia de mejorar la reestructuración iniciada del sector citrícola, según el Decreto 2059/1972, de 21 de julio, obliga a realizar ciertas modificaciones de la Orden ministerial anteriormente citada, con objeto de aprovechar debidamente la experiencia obtenida desde la fecha de su aplicación.

Al mismo tiempo, las dificultades por las que atraviesa el sector aconsejan conceder un mayor plazo para alcanzar el mínimo de 3.000 Tm. de exportación y conseguir la concentración comercial de la oferta en forma escajonada y armónica.

En consecuencia, de conformidad con las atribuciones conferidas a este Departamento por el Decreto 1893/1966, de 14 de